



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ.

Delito: Violencia Intrafamiliar

Rad interno: 2021-00117-00

Rad origen: 2020-00242-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de pena cumplida interpuesta por el por el ciudadano **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ**.

2. ANTECEDENTES

El señor ciudadano **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ**, es privado de la libertad el 18 de febrero de 2020 y puesto a disposición del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, quien en providencia aditada febrero 19 de 2020 impartió legalidad al procedimiento de captura, le imputo la posible comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, y le impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión contra el prenombrado.

Surtidas las etapas procesales, correspondió por reparto el conocimiento al **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, quien mediante sentencia del proceso abreviado fechado julio 23 de 2020, condeno al ciudadano **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ, A LA PENA PRINCIPAL DEL VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo responsable penalmente de la conducta de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la concesión de los subrogados o sustitutivos penales.

En virtud de Acta No 3200132021 y en la Resolución No 00086 el Director de la Cárcel de Corozal¹ autorizo a **ANDRADE MARTINEZ** la redención de penas todos los días, incluyendo domingos y festivos, de conformidad con el art.100 de la ley 65 de 1993.

En providencia calendada diciembre 6 de 2021 esta judicatura avoco el conocimiento del asunto, se le informo al **INPEC** que se vigilaría el asunto y la remisión de la cartilla biográfica.

¹ 320-CPMS COROZAL. Manipulación de alimentos.



3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (...). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la

integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la extinción de la acción penal.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que ellas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico².

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como *ultima ratio* que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena

² "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub lite se tiene que el señor **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ**, viene condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA**, además está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia de las penas impuestas.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia trata sobre la extinción de la pena por cumplimiento de las sanciones impuestas, entra el despacho a efectuar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria, de manera que el condenado esta privado de la libertad desde el 18 de febrero del año 2020, y permanece en esa circunstancia hasta el día de hoy, análisis que nos indica que tiene descontado como tiempo físico en establecimiento de reclusión un periodo de **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	No. 18256667	ESTUDIO	66	26	208	12	5,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	No. 18256667	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	No. 18256667	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	No. 18256668	ESTUDIO	66	24	192	12	5,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	No. 18256667	TRABAJO	88	24	192	16	5,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/07	No. 18256667	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/08	No. 18256667	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE

2021/09	No. 18256667	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2021/10	No. 18331520	TRABAJO	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/11	No. 18331520	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo								101 días (3 meses y 11 días)	

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde el 18 de febrero 2020 al día de hoy (15/12/2021)	21 meses y 27 días
Redención por actividades de enseñanza	3 meses y 11 días

TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	25 MESES Y 8 DÍAS
-----------------------------------	--------------------------

Así las cosas advierte el despacho que el tiempo establecido en la sentencia condenatoria actualmente está superado con creces, situación que nos obliga, sin más consideraciones a decretar la extinción por cumplimiento de la pena, y a ordenar por ello la libertad inmediata e incondicional del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **VEINTICINCO (25) MESES**, de prisión impuesta al señor **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.577.096 expedida en Riohacha, Guajira, en la condición de AUTOR penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA**, mediante sentencia fechada julio 23 de 2020, conforme las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO- ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **HELMU DARÍO ANDRADE MARTÍNEZ**, bajo este proceso, haciéndole saber que esta solo producirá efectos siempre y cuando no este requerido por otra autoridad. Libérese la respectiva boleta.

TERCERO. Notifíquese esta decisión al condenado, al **EPMSC** de Sincelejo, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, para archivo definitivo

QUINTO. - Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez